

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0561/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Comapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Comapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300546000005022.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ...	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción.....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis y estudio de fondo.....	3
IV. Efectos de la resolución.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información Pública

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinticinco de enero de dos mil veintidós**, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Comapa¹ habiéndose generado el folio 300546000005022, en la cual requirió lo siguiente:

...

Comprobantes fiscales digitales por internet CFDI de los recibos de nomina del total de trabajadores de la ultima quincena de diciembre de 2021 y priemra de enero de 2022 asi también gastos de viaticos con facturas correspondientes (sic)

...

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El **ocho de febrero de dos mil veintidós**, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del recurso de revisión.** El **dieciocho de febrero del año en cita**, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.
4. **Turno.** El **mismo día**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/**0561**/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión del recurso.** El **veinticinco de febrero del año en curso**, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
6. **Requerimiento.** En **misma fecha**, se requirió al sujeto obligado para que en un plazo máximo de siete días proporcionará correo electrónico oficial de su Unidad de Transparencia lo remitiera vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de que las notificaciones derivadas del presente asunto puedan realizarse a través de este.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **nueve de marzo de dos mil veintidós**, la autoridad responsable compareció dentro del recurso de revisión se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo -6- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho
8. **Ampliación del plazo para resolver.** El **quince de marzo de dos mil veintidós**, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.
9. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que se resuelve es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. En principio, cumple con el requisito de forma porque se presentó por Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del término de quince días siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta³ y, por último, es el medio idóneo para combatir las respuestas u omisiones de los sujetos obligados dentro del procedimiento de acceso a la información por medio⁴.
13. Por otro lado, en este Instituto consideramos que no se actualiza alguna causa que impida analizar el fondo de este recurso de revisión o que se configure algún supuesto sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.
14. Así, se observa del agravio de la persona recurrente que se inconforma con la respuesta emitida, de ahí que procede el estudio de fondo del presente asunto, ya que nos encontramos ante información pública, misma que se refiera a toda aquella en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada, lo anterior de conformidad con la fracción XVIII, del artículo 3, de la Ley 875 de la materia.
15. En consecuencia, dado que el recurso de revisión es oportuno e idóneo para combatir la respuesta reclamada por la parte recurrente y que no se configura algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar si la respuesta se adecuó a las reglas que rigen el procedimiento de acceso a la información así, adentrándose al estudio de fondo de la impugnación.

III. Análisis y estudio de fondo

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

16. **Solicitud.** La parte recurrente solicitó los comprobantes fiscales de todos los trabajadores del ayuntamiento, correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, y de la primera quincena del mes de enero de dos mil veintidós, así como los gastos por concepto de viáticos con sus respectivas facturas.
17. **Respuesta.** El sujeto obligado registró una respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la que envió lo siguiente:

UDT 22-01-71	26 de enero de 2022	Se remitió el presente a fin de solicitar la información al área de Tesorería Municipal indicándole que tenía un plazo para responder hasta el día cuatro de febrero de dos mil veintidós.	Se remitió al Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Comapa C.P. Miriam Rivera Yépez
029/2022	08 de febrero de 2022	Manifestó que la información solicitada, por su amplio volumen documental exige un extenso procesamiento para su entrega y reproducción, circunstancia que supera en gran medida las capacidades técnicas, materiales y humanas del área de Tesorería. Por lo que se le informaba al particular que la información solicitada se encontraba disponible para su consulta en las oficinas que ocupa el área de Tesorería ubicadas en el interior del Palacio Municipal, citando para ello la dirección, el horario de atención.	Se remitió al el Titular de la Unidad de Transparencia el LAE. Alicia Raquel Hernández Vallejo

18. **Agravio.** Ante ello, el ciudadano se inconformó comentando que interponía el recurso con fundamento en el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, precisando que la información solicitada se eligió como medio para recibir respuesta a dicha solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, añadiendo además que lo solicitado nace en un formato electrónico.
19. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió lo siguiente:

UDT 22-03-106	09 de marzo de 2022	Se informa por parte de la titular de la unidad de transparencia la entrega de diversos oficios, mediante los cuales se hace entrega de la información peticionada.	Se remitió al Pleno del Instituto veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
UDT 22-03-105	25 de febrero de 2022	Se remitió el presente a fin de solicitar la información al área de Tesorería Municipal indicándole que tenía un plazo para responder hasta el día cuatro de febrero de dos mil veintidós.	Se remitió al Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Comapa C.P. Miriam Rivera Yépez

093/2022	08 de marzo de 2022	<p>Manifestó que la información era remitida de manera anexa al presente oficio, siendo esta los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los trabajadores de la última quincena de diciembre de dos mil veintiuno y la primera quincena de enero de dos mil veintidós, así como los gastos de viáticos correspondientes a la fecha en mención.</p>	<p>Se remitió al el Titular de la Unidad de Transparencia el LAE. Alicia Raquel Hernández Vallejo</p>
----------	---------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------

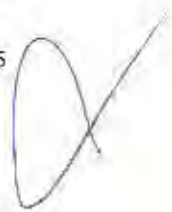
20. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁵.
21. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
22. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.
23. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
24. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
25. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁶, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y

⁵ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁶ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

26. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
27. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.
28. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15 fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
29. En un inicio el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de información, informando al particular que debido al volumen de la información solicitada no le era posible atenderla en el formato solicitado, razón por la cual se la ponía a disposición en las oficinas de la Tesorería del Ayuntamiento.
30. No obstante a lo anterior, al comparecer durante el recurso de revisión, la Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio de la Tesorería número 093/2022, mediante el cual informaba que remitía los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y las facturas de los viáticos solicitados, con la finalidad de atender lo petitionado por el particular, tal y como se observa de las siguientes capturas de pantalla que se insertan de manera ejemplificativa:



resguarda, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

(...)

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

(...)

33. En consecuencia, se observó el contenido del criterio número 8/2015⁷ emitido por este Órgano Garante, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**
34. Ahora bien, por cuanto hace a las áreas responsables que se remitió la información, es decir la Tesorería Municipal de acuerdo al artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es quien debe pronunciarse respecto a los gastos erogados por concepto de viáticos de acuerdo al 72 fracción I de la Ley en cita.

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos

...

35. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

36. En vista que este Instituto estimó inoperante el agravio expresado, debe⁸ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
37. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

⁷ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SF-16-01-06-2016.pdf>.

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos